

"RUIZ ORRICO JUAN ENRIQUE-Homicidio culposo agravado-S/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA", Expte. N° 5912.

///C U E R D O:

En la ciudad de **Paraná**, Capital de la **Provincia de Entre Ríos**, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil veintiseis, reunidos los Miembros de la **Sala N° 1 en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia**, a saber: Presidente Dr. **MIGUEL ÁNGEL GIORGIO**, y Vocales, Dr. **DANIEL OMAR CARUBIA** y Dra. **CLAUDIA MÓNICA MIZAWAK**, asistidos por la Secretaria subrogante, Dra. **Nancy G. Bizai**, fueron traídos a resolver los autos de referencia.-

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden: **MIZAWAK-GIORGIO-CARUBIA**.

Estudiados los autos, la Excm. Sala planteó la siguiente cuestión:

¿Qué corresponde resolver?

A LA CUESTIÓN PROPUESTA, LA SEÑORA VOCAL, DRA. CLAUDIA M. MIZAWAK Y LOS SEÑORES VOCALES, DRES. MIGUEL A. GIORGIO Y DANIEL O. CARUBIA, CONJUNTAMENTE, DIJERON:

1.- La Sala N° 2 de la Cámara de Casación Penal, resolvió en fecha 3/07/2026, no hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de JUAN ENRIQUE RUIZ ORRICO contra la sentencia del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Concepción del Uruguay, dictada el 28/02/2026 que lo declaró autor material penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO POR EL NIVEL DE ALCOHOLEMIA y POR LA CANTIDAD DE VÍCTIMAS (arts. 45 y 84 bis del Código Penal) y le impuso la pena de PRISIÓN efectiva de CINCO AÑOS y OCHO MESES, con más la INHABILITACIÓN ESPECIAL para conducir vehículos con motor por el término de NUEVE AÑOS, con más ACCESORIAS LEGALES (arts. 5, 9, 12, 40 y 41 del C. Penal).

2.- Se presentaron los Dres. Leopoldo L.F. Lambruschini y Felix Perez, Defensores Técnicos de Juan Enrique Ruiz Orrico, e incoaron Impugnación Extraordinaria en los términos del art. 524, sgtes. y cctes., del CPPER.

Plantearon que el Tribunal de Casación confirmó la

Firmado digitalmente por
GIORGIO Miguel Angel
Fecha: 08.10.2026 11:46

Firmado digitalmente por
CARUBIA Daniel Omar
Fecha: 08.10.2026 11:54

Firmado digitalmente por
MIZAWAK Claudia Monica
Fecha: 08.10.2026 13:29

Firmado digitalmente por
BIZAI Nancy Guadalupe
Fecha: 08.10.2026 14:01

individualización de la pena sin ejercer el control integral y sustancial exigido por los arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP. Denunciaron omisiones de tratamiento, tergiversación del objeto de ciertos planteos y convalidación acrítica de los fundamentos del Tribunal de Juicio. Consideraron que la fundamentación es sólo aparente y, por ello, arbitraria.

Estructuraron sus agravios, distinguiendo entre circunstancias vinculadas con la necesidad de pena y las relacionadas con su merecimiento.

Con respecto a la necesidad de pena, cuestionaron que se haya fijado como punto de ingreso el máximo de seis años previsto por el art. 84 bis del Código Penal y explicaron que su crítica no se dirige a negar la gravedad del hecho ni su ubicación en el tercio superior de la escala prevista, sino a señalar que la utilización del extremo máximo agota la graduación interna de la figura, pese a que ésta contempla otras hipótesis que podían presentar una gravedad objetiva mayor por la concurrencia de más agravantes o de un número superior de víctimas. Agregaron que Casación respondió aludiendo genéricamente a la teoría de la escala de gravedad continua, sin abordar esa objeción concreta.

Destacaron el quiebre de la distinción entre merecimiento y necesidad de pena. Argumentaron que la gravedad del ilícito fue empleada para ubicar el caso en el máximo legal y, posteriormente, para neutralizar el efecto reductor de las circunstancias vinculadas con la innecesariedad preventiva de la sanción.

Sostuvieron que la confesión, la pena natural y la reparación operan sobre las necesidades de prevención general y que la Cámara de Casación tergiversó el agravio al responder como si se hubiese reclamado una prevalencia de la prevención especial. Subrayaron la falta de contestación del planteo relativo a la doble valoración de la gravedad del hecho.

Señalaron que si bien la confesión fue reconocida como atenuante, se le asignó una incidencia mínima. Objetaron que su eficacia haya sido relativizada por no haberse producido en un juicio abreviado, por no implicar un allanamiento a las pretensiones punitivas de las querellas y por la gravedad del hecho.

Invocaron el principio de igualdad y compararon la reducción operada en esta causa con las disminuciones que, según afirmaron, se habían registrado en “Urribarri - Cardona Herreros”, sosteniendo que Casación no respondió esa comparación cuantitativa y se limitó a calificar el planteo como una mera discrepancia.

Se explayaron sobre la pena natural y reprocharon que los padecimientos físicos y emocionales sufridos por Ruiz Orrico no fueron computados como atenuantes. Argumentaron que la autorresponsabilidad por el hecho no es un obstáculo sino un presupuesto de aquella categoría.

Consideraron que es erróneo descartar su eficacia mediante una comparación entre el padecimiento del imputado y las consecuencias padecidas por las víctimas. Añadieron como argumento normativo el art. 5 bis, inc. 4º, del CPPER, del cual derivaron que, si el ordenamiento permite prescindir de la persecución en delitos culposos cuando el autor sufrió un daño físico o moral grave, con mayor razón ese padecimiento debía ser ponderado al determinar la pena. Aseveraron que la Cámara Casación no respondió estos planteos y se limitó a reproducir los fundamentos de la sentencia de mérito.

En cuanto a la reparación del daño, dijeron que la sentencia de juicio mencionó los esfuerzos reparatorios del imputado pero no los incorporó efectivamente al juicio de mensuración de la sanción. Indicaron que se había efectivizó la reparación del daño material a los familiares de las víctimas mediante el régimen de la ART. Además, Ruiz Orrico ofreció la suma de \$150.000.000 en concepto de reparación del daño moral. Invocaron los arts. 79 y 354 del CPPER y cuestionaron que en la sentencia de revisión se haya afirmado que la reparación fue considerada como atenuante por el sentenciante, cuando, esa conclusión no surge del pronunciamiento revisado.

Señalaron que las medidas de coerción que fueron impuestas a su pupilo durante el proceso debieron incidir en la mensuración la sanción, ya que presentan rasgos que son asimilables – si bien de menor intensidad- a una modalidad de privación de libertad domiciliaria. Subrayaron que la Cámara de Casación descartó toda incidencia por su naturaleza cautelar y atento a que las restricciones a la libertad admiten una graduación, postularon que sean proporcionalmente

consideradas.

En el plano del merecimiento de pena, denunciaron la valoración como agravante de la condición de funcionario público de Ruiz Orrico y la utilización de un vehículo oficial, por afectar el principio de legalidad, pues entendieron que se había creado judicialmente un deber especial de cuidado sin identificar una norma extrapenal previa que impusiera al funcionario un estándar de conducción distinto del exigible a cualquier otra persona. La Cámara de Casación convalidó esa valoración mediante referencias a una mayor exigencia ética de los funcionarios y al sentido común, sin efectuar el control de legalidad reclamado.

Analizaron la autopuesta en peligro de las víctimas, aclarando que el planteo se dirige a establecer la incidencia que -en el merecimiento concreto de pena- tiene la circunstancia de que los ocupantes del automóvil no llevaran colocados los cinturones de seguridad. Puntualizaron que la Cámara de Casación tergiversó el agravio al responder en términos de autoría e imputación del resultado, en lugar de analizar si aquel riesgo paralelo podía incidir en la graduación del reproche.

Citaron el precedente “Erro – Dellagiustina” y concluyeron que la Cámara de Casación receptó de manera acrítica los fundamentos del pronunciamiento de mérito sin confrontarlos eficazmente con los agravios de la defensa, lo que no satisface el estándar de revisión exigido por el doble conforme.

Solicitaron que se declare la nulidad de la Sentencia n° 146 y se reenvíen las actuaciones a la Cámara de Casación Penal a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento que examine integralmente los agravios relativos a la individualización de la pena.

Subsidiariamente, requirieron que esta Sala en lo Penal, ejerza competencia positiva y adecúe directamente la sanción, ponderando la confesión, la pena natural, la reparación y las medidas de coerción, la eventual incidencia de la autopuesta en peligro de las víctimas y excluyendo como agravante la condición de funcionario público y el uso del vehículo oficial. Mantuvieron la reserva del caso federal.

3.- Celebrada la audiencia prevista en el artículo 515 del Cód. Procesal Penal, aplicable por expresa remisión del artículo 525 del

citado digesto, concurrieron los **Dres. Leopoldo Lambruschini, Félix Pérez y Leandro Ariel Monje**, Defensores Técnicos de Juan Enrique Ruiz Orrico; el **Dr. Mario Arcusin**, querellante particular, apoderado del señor Héctor Marcelo Izaguirre y la señora Nélida Lorena Dubini (Progenitores de Brian y Lucas Izaguirre); del señor Roberto Gustavo Rossi y de la señora María de los Angeles Benitez (Progenitores de Axel Rossi); del señor Ramón Donato Almada y la señora María Cornelia Jaime (Progenitores de Leonardo Almada), el **Dr. Leandro Rosatti**, co Apoderado de la señora María de los Angeles Benitez (Madre de Axel Rossi) y de la señora Nélida Lorena Dubini (Madre de los hermanos Brian y Lucas Izaguirre) y el **Dr. Jorge Amilcar Luciano Garcia**, Procurador General de la Provincia.

3.1.- El Dr. Leopoldo Lambruschini, ratificó íntegramente los fundamentos desarrollados en el escrito recursivo.

Sostuvo que la Cámara de Casación no efectuó un control efectivo e integral de la sentencia condenatoria y que tanto el pronunciamiento de mérito como el casatorio se apartaron del derecho vigente en materia de individualización de la pena, configurándose un supuesto de arbitrariedad. Solicitó la revocación de la sentencia y el reenvío al Tribunal de Casación para el dictado de una nueva sentencia conforme a derecho o, subsidiariamente, el ejercicio de competencia positiva por esta Sala en lo Penal.

Cuestionó el tratamiento conferido a la confesión, señalando que su eficacia atenuante no depende del procedimiento en el que se formuló ni de la aceptación de la pretensión punitiva de la querella particular. Añadió que la gravedad del ilícito fue valorada inicialmente para determinar el merecimiento de pena y luego nuevamente utilizada para neutralizar la incidencia de las circunstancias atenuantes, configurándose una doble valoración.

Denunció la afectación del principio de igualdad en la incidencia reconocida a la confesión respecto de otros precedentes de la jurisdicción.

Adujo que la reparación del daño, la pena natural y las medidas de coerción fueron incorrectamente ponderadas y afirmó que la valoración agravatoria de la calidad de funcionario público y del uso de un

vehículo oficial carecía de sustento legal previo.

Concluyó que la Cámara de Casación no dió adecuada respuesta a los agravios y mantuvo la reserva del caso federal.

3.2.- A su turno, el Sr. Procurador General de la provincia, Dr. García, sostuvo que el objeto de la instancia extraordinaria debe limitarse a determinar si la individualización de la pena comprometió derechos fundamentales. Recordó que el Ministerio Público Fiscal solicitó en el juicio una pena de cinco años de prisión, inferior a la finalmente impuesta pero aclaró que esa diferencia no convierte a la decisión jurisdiccional en un acto arbitrario.

Consideró aplicable la teoría del ámbito de juego y destacó que la determinación de la pena admite un margen ponderativo reservado a los jueces de mérito. Entendió que la especial gravedad del hecho, dada por el nivel de alcoholemia, la pluralidad de víctimas y la concurrencia de agravantes, justifica su ubicación en el tramo superior de la escala.

Afirmó que todos los cuestionamientos defensivos fueron analizados por la Cámara de Casación. Las diferencias existentes responden a criterios de ponderación pero no alcanzan entidad constitucional.

Rechazó la incidencia pretendida respecto de la pena natural, la reparación y las medidas de coerción; consideró legítima la valoración de la condición funcional de Ruiz Orrico y del uso de un vehículo oficial. Aclaró que la falta de utilización de cinturones de seguridad por parte de las víctimas no justifica una disminución de la pena.

Concluyó que no se advierte afectación de derechos fundamentales ni arbitrariedad y postuló la inadmisibilidad de la Impugnación Extraordinaria.

3.3.- El Dr. Mario Arcusin, en representación de la parte querellante particular, adhirió a los argumentos del Procurador General de la provincia.

Cuestionó la relevancia que la defensa pretendió asignar a la confesión y a los ofrecimientos reparatorios, negó que los padecimientos invocados puedan operar como pena natural y defendió la

valoración del uso del vehículo oficial. Respecto de la falta de uso de cinturones de seguridad, precisó que la prueba médica descartó su incidencia causal en el resultado fatal y rechazó que pudiera atribuirse a las víctimas algún grado de responsabilidad susceptible de reducir el reproche.

3.4.- El Dr. Leandro Rosatti, adhirió también a lo expuesto por el Procurador General de la provincia, en cuanto a que la Cámara de Casación revisó la condena y cumplió con el doble conforme.

Se refirió a las circunstancias atenuantes de la pena invocadas por la defensa. Sostuvo que la confesión se produjo durante el juicio, no se evitó la producción de la prueba.

Refutó la eficacia de la reparación económica alegada por la defensa, descartó que el remordimiento o las consecuencias personales sufridas por el acusado puedan considerarse una pena natural y defendió la consideración de la calidad de funcionario público y del uso del vehículo estatal como elemento para agravar la pena.

Resaltó que las medidas de coerción no provocaron un menoscabo significativo de la libertad del imputado que justifique una reducción de la sanción y aclaró que el resultado fatal es íntegramente imputable a la conducta de Ruiz Orrico.

Solicitó el rechazo de la Impugnación Extraordinaria, la confirmación de la sentencia de Casación, la imposición de costas y la regulación de sus honorarios profesionales.

4.- Reseñadas las posturas argumentales partivas, corresponde resolver la impugnación extraordinaria deducida.

4.1.- En primer lugar, cabe recordar que el Tribunal de Juicio declaró a Ruiz Orrico autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo agravado por el nivel de alcoholemia y por la cantidad de víctimas (art. 84 bis, segundo párrafo, del Código Penal) y le impuso la pena de cinco años y ocho meses de prisión efectiva, más nueve años de inhabilitación especial para conducir vehículos con motor.

La defensa interpuso recurso de casación contra la determinación de la pena efectuada en la sentencia condenatoria. La Sala II de la Cámara de Casación rechazó la impugnación y confirmó la sanción fijada por el vocal del Tribunal de Juicio de Concepción del Uruguay, Dr.

Crespo.

4.2.- En ese marco, deben analizarse los fundamentos desarrollados por la Cámara de Casación al revisar la sentencia de grado. Como punto de partida, el tribunal precisó que el control casatorio debía orientarse a verificar que la pena no sea groseramente desproporcionada respecto de la gravedad del hecho y de la culpabilidad, y que las bases fácticas empleadas para su determinación no resulten arbitrarias.

A partir de ese estándar, delimitó la materia sometida a revisión en tres ejes: el punto de ingreso en la escala penal; la incidencia atribuida a las circunstancias invocadas como atenuantes -confesión, conducta posterior, reparación, medidas de coerción y pena natural-; y la alegada sobrevaloración de determinados factores vinculados con la gravedad del injusto.

En el pronunciamiento casatorio se examinó específicamente la crítica dirigida contra la ubicación del caso en el tramo superior de la escala. Para ello, se ponderaron las razones brindadas por el Tribunal de Juicio, vinculadas con la gravedad concreta del injusto, la cantidad de víctimas, las agravantes previstas por la figura legal y las características de la maniobra desplegada. Los magistrados concluyeron que la decisión adoptada resultaba proporcionada, razonable y suficientemente fundada.

Asimismo, se dio tratamiento al cuestionamiento referido a la utilización de la teoría unificadora preventiva de Roxin. Sobre este aspecto, se entendió que la sentencia condenatoria procuró armonizar los fines de prevención general y especial a partir de las circunstancias comprobadas en la causa, la culpabilidad del autor y las pautas agravantes y atenuantes valoradas. En función de ello, se estimó debidamente fundada la conclusión alcanzada respecto de la ubicación de la pena en el tramo superior de la escala y descartó que mediara desproporción o arbitrariedad.

Seguidamente, la Cámara de Casación revisó la ponderación de las circunstancias invocadas en sentido atenuante. Destacó que la confesión y la asunción de responsabilidad fueron expresamente consideradas por el juez de mérito y que la discrepancia defensiva recaía sobre la incidencia concreta que se les había asignado al

momento de mensurar la sanción.

Examinó también la invocada pena natural, la reparación del daño y la conducta colaborativa del imputado posterior al hecho, concluyendo que esos extremos se computaron al graduar la pena, aunque no con el alcance reductor pretendido por la parte recurrente.

Por otro lado, el tribunal revisor respondió el planteo vinculado con las medidas de coerción soportadas por Ruiz Orrico durante el proceso, analizando su naturaleza cautelar, su finalidad de neutralización de riesgos procesales, remarcando que se dispusieron como medidas alternativas y menos gravosas que la prisión preventiva y explicaron por qué no corresponde reconocerles la eficacia atenuante que pregonaba la defensa.

A su vez, se revisaron los agravios vinculados a la alegada autopuesta en peligro de las víctimas y a la valoración de la condición de funcionario público del acusado y del uso de un vehículo oficial. Respecto del primero, confrontaron el planteo con la prueba producida en el debate y con los fundamentos desarrollados por el juez de juicio; en cuanto al segundo, examinaron la objeción fundada en el principio de legalidad, descartando el agravio defensivo, confirmando la incidencia atribuida a aquellas circunstancias dentro del juicio de reproche.

Finalmente, los jueces de casación ponderaron la discusión referida a la extensión del daño y el sufrimiento de los familiares de las víctimas como factores agravantes, reconocieron la existencia de distintas posiciones doctrinarias sobre el alcance del art. 41 del Código Penal y justificaron por qué consideraban jurídicamente atendible la interpretación seguida por el juez de grado.

En base a ese análisis, concluyeron que la sentencia de grado resulta razonable, fundada y se ajusta a las pautas previstas en el art. 41 del Código Penal.

4.2.- Emerge de la reseña efectuada que la Cámara de Casación abordó de manera concreta y exhaustiva las críticas formuladas respecto de la determinación de la pena aplicada a Ruiz Orrico. Delimitó la materia sometida a revisión, estableció el marco de control aplicable, contrastó los agravios de la defensa con las razones brindadas por el

Tribunal de Juicio y examinó tanto el método seguido para individualizar la sanción como la ponderación de las circunstancias agravantes y atenuantes.

Así las cosas, del cotejo entre los fundamentos del pronunciamiento impugnado y los agravios introducidos en la Impugnación Extraordinaria surge que la defensa reproduce ante esta instancia extraordinaria argumentos ya examinados y respondidos por la Cámara de Casación, sin desarrollar una crítica concreta dirigida a desvirtuar las razones expuestas por ese tribunal para rechazarlos.

En esa línea, los defensores de Ruiz Orrico vuelven a criticar el punto de ingreso en la escala punitiva y la incidencia atribuida a la confesión, a la pena natural invocada, a la oferta de reparación económica y a las medidas de coerción impuestas durante el proceso. Del mismo modo, reiteran sus objeciones respecto de la valoración de la condición de funcionario público del acusado y del empleo de un vehículo oficial y renuevan el planteo referido a la pretendida eficacia atenuante de la autopuesta en peligro de las víctimas.

Tales cuestionamientos evidencian una mera disconformidad con lo resuelto por el Tribunal de Casación que soslaya la consolidada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno al carácter excepcional de la revisión de la individualización de la pena, materia que constituye, en principio, una facultad propia de los jueces de la causa y resulta ajena a la instancia extraordinaria, por involucrar cuestiones de hecho, prueba y derecho común (CSJN, Fallos: 306:1669; 315:807; 315:1699 y 347:863). Esa regla reconoce excepción cuando la sanción se aparta de la escala legal, carece de fundamentación adecuada, omite el tratamiento de agravios conducentes o los desestima mediante afirmaciones dogmáticas, configurándose entonces un supuesto de arbitrariedad con entidad constitucional (CSJN, Fallos: 320:1463; 329:3006; 330:490), susceptible de comprometer las garantías de defensa en juicio y el debido proceso legal (CSJN, Fallos: 315:1658 y 324:4170).

Desde esa perspectiva, la impugnación extraordinaria bajo tratamiento no demuestra la concurrencia de ninguno de esos supuestos excepcionales. Por el contrario, los agravios exteriorizan una

renovada disconformidad con el *quantum* punitivo y con la incidencia atribuida a las distintas pautas de mensuración, al reproducir una discusión ya planteada, analizada y contestada por la Cámara de Casación, sin refutar eficazmente los fundamentos que sustentaron esa respuesta. La parte recurrente no logró demostrar que la pena fijada exceda el marco legal, resulte manifiestamente desproporcionada frente a la gravedad del hecho y la culpabilidad atribuida, se sustente en circunstancias inexistentes o provenga de un razonamiento absurdo o carente de motivación.

5.- En conclusión, el pronunciamiento dictado por la Cámara de Casación se encuentra debidamente fundado y evidencia un examen integral y efectivo de los agravios formulados por la defensa contra la determinación de la pena, en consonancia con las exigencias derivadas del derecho al doble conforme. La discrepancia de la parte recurrente con las respuestas brindadas por el órgano revisor y con la incidencia reconocida a las distintas circunstancias de mensuración no basta para descalificarlo ni permite atribuirle arbitrariedad, en tanto las cuestiones conducentes fueron abordadas y resueltas mediante fundamentos suficientes.

En tales condiciones, no se acreditó la existencia de un vicio constitucional ni de arbitrariedad en la sentencia de Casación que justifique la apertura de la vía prevista en el art. 521 del CPPER. Los agravios expresan, en definitiva, una mera disconformidad con la respuesta del órgano revisor.

Por tales razones, propiciamos el rechazo del recurso de impugnación extraordinaria articulado por la defensa técnica del encausado.

6.- Las costas de esta etapa impugnativa deben declararse a cargo de la recurrente vencida (cfme. art. 585 del CPPER).

7.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. Mario Arcusin y Leandro Rosatti, por la actuación que les cupo en esta instancia de Alzada, en carácter de representantes de la Querella Particular, en la cantidad de cincuenta (50) juristas, los que, conforme al actual valor de la unidad arancelaria (\$ 94732,48) equivalen a la suma de pesos cuatro millones setecientos treinta y seis mil seiscientos

veinticuatro (\$4.736.624), correspondiéndole al Dr. Mario Arcusin la suma de pesos dos millones ochocientos cuarenta y un mil novecientos setenta y cuatro con cuarenta centavos (\$2.841.974,60 equivalente a 30 juristas) y al Dr. Leandro Rosatti la suma de pesos un millón ochocientos noventa cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve con sesenta centavos (\$1.894.649,60 equivalente a 20 juristas).

No corresponde regular honorarios profesionales a los letrados que ejercieron la defensa técnica del imputado, por no haberlos petitionado expresamente (cfme. art. 97, inc. 1º, de la ley arancelaria local).

8.- Tener presente la reserva del caso federal formulada.

Así votamos.

Con lo cual se dio por terminado el acto, quedando acordada, la siguiente:

SENTENCIA:

PARANÁ, 23 de septiembre de 2026.-

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

1.- RECHAZAR la Impugnación Extraordinaria articulada por los Dres. Leopoldo Luis Francisco Lambruschini y Félix Patricio Perez-codefensores técnicos del imputado Juan Enrique Ruiz Orrico- contra la sentencia Nº 146 dictada por la Sala II de la Cámara de Casación Penal, en fecha 3 de julio de 2026, la que, en consecuencia, se CONFIRMA.-

2.- DECLARAR a cargo de la recurrente vencida, las costas devengadas por la impugnación extraordinaria deducida (conf. Art. 585).-

3.- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. Mario Arcusin y Leandro Rosatti, por la actuación que les cupo en esta instancia de Alzada, en carácter de representantes de la Querella Particular, en la cantidad de cincuenta (50) juristas, los que, conforme al

actual valor de la unidad arancelaria (\$ 94.732,48) equivalen a la suma de pesos cuatro millones setecientos treinta y seis mil seiscientos veinticuatro (\$4.736.624), correspondiéndole al Dr. Mario Arcusin la suma de pesos dos millones ochocientos cuarenta y un mil novecientos setenta y cuatro con cuarenta centavos (\$2.841.974,60 equivalente a 30 juristas) y al Dr. Leandro Rosatti la suma de pesos un millón ochocientos noventa cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve con sesenta centavos (\$1.894.649,60 equivalente a 20 juristas).-

4.- TENER PRESENTE la RESERVA DEL CASO FEDERAL formulada.-

Regístrese, notifíquese, oportunamente, bajen.

Dejo constancia que la sentencia que antecede, ha sido dictada en fecha 23/09/26 y suscripta en el día de la fecha por la señora Vocal, Dra. Claudia M. Mizawak y los señores Vocales, Dres. Miguel A. Giorgio y Daniel O. Carubia, mediante firma digital (Ac. General del STJER Nº 33/22 del 04.10.22, Pto. 6º c).

Secretaría, 8 de octubre de 2026.-

Nancy Guadalupe Bizai
Sala Nº 1 en lo Penal STJER
Secretaria Subrogante

Seguidamente y como recaudo se transcriben los artículos 28 y 114 de la Ley 7046. LEY 7046: Art.28: Notificación de toda regulación:"Toda regulación de honorarios deber notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la

notificación deber hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deber ser suscripta por el Secretario del Juzgado o tribunal con transcripción de este artículo y el artículo 114 bajo pena de nulidad. No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan los reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art. 114". **Art.114: Pago de honorarios.**"Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenios por escrito cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez días de requerido su pago en forma fehaciente. Operada la mora, el profesional podrá reclamar el honorario actualizado por aplicación del índice previsto en el Art. 29 desde la regulación y hasta el pago, con más un interés del 8% anual. En caso de tratarse de honorarios que han sido materia de apelación, sobre el monto que quede fijado definitivamente en instancia superior, se aplicará la corrección monetaria a partir de la regulación de la instancia inferior. No será menester justificar en juicio los índices que se aplicarán de oficio por los Sres. Jueces y Tribunales".

Nancy Guadalupe Bizai

Sala N° 1 en lo Penal STJER

Secretaria Subrogante